



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1545
Ref.: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
Rad.: No.2021-00530-00
(NIEGA REPOSICION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre quince
(15) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, presentó demanda "Ejecutiva" en contra del señor PEDRO ANTINO SANCHEZ MARTINEZ, con base en el Pagaré No.01, exigible el 2 de septiembre de 2021, suscrito a su favor.

Mediante interlocutorio No.500, del 30 de marzo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL y en contra de PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley. Notificación que se surtió personalmente con el demandado SANCHEZ MARTINEZ el 21 de julio de 2022.

En memorial recibido en éste el 26 de julio de 2022, el demandante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, comunicó al Juzgado que "Cede el Crédito" que se cobra en éste, al señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, quien acepta dicha Cesión en la misma fecha.

El 17 de agosto de 2022, mediante el Interlocutorio 1319, hechas las aclaraciones solicitadas previamente para ello,

el Juzgado tiene por Cedidos por parte del Abogado DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en favor del señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, los "DERECHOS DEL CREDITO" que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "Ejecutivo"; providencia que se notificó mediante Estado Virtual No.128 del 18 del mismo mes y año.

En curso la ejecutoria del Auto anterior, el Apoderado del demandado presentó Recurso de Reposición contra el mismo, con el argumento que "no se notificó al demandado de la "Cesión del Crédito". Escrito del cual se corrió el traslado de ley el 6 de septiembre de 2022; habiéndose pronunciado la parte actora dentro del mismo; argumentando que para la "Cesión del Crédito", no es indispensable pedir autorización al demandado, ya que la Cesión es aceptable, incluso, si no lo quiere el demandado; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada, tácitamente, mediante notificación pro estado, fue informada de la Cesión de dicho Crédito.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de resolver en ésta; teniendo en cuenta para ello las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La "**CESIÓN DE CRÉDITOS**" se define como un negocio jurídico que se celebra entre el Acreedor y otra persona, con el fin de transmitirle la titularidad de la deuda.

En el Código Civil no se hace mención alguna a este negocio jurídico, pero establece una regulación, refiriéndose a la "Transmisión de Créditos y otros Derechos Incorporales" dentro de la normativa referida al "Contrato de Compraventa".

No obstante, la Doctrina y la Jurisprudencia hablan de su

naturaleza, como una figura autónoma, donde esta transmisión se liga a otros tipos contractuales también, en los cuales la intención de las partes no sea sólo comprar y vender, sino otra distinta.

La transmisión del crédito de la cesión puede entonces acomodarse a cuantas formas contractuales sea necesario, aunque manteniendo un idéntico efecto entre las partes, en el marco de una relación jurídica ya existente, sin que ésta se extinga.

En un "Contrato de Cesión de Créditos" hay **tres partes** intervinientes:

1. El acreedor inicial o cedente.
2. El deudor, que es cedido.
3. El nuevo acreedor, que se denomina cesionario.

Este contrato cumple con la finalidad económica que implica la circulación de créditos en el tráfico del comercio, siendo sujetos del negocio, el Cedente y el Cesionario. **El deudor-cedido no es parte en el negocio, ni tampoco tiene porqué prestar su consentimiento.**

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC 31 jul. 1941, GJ 1977, pág. 6, precisó: "(...) que el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, **se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor,** por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, o con el otorgamiento del documento respectivo cuando aquél no consta por escrito. De consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno qué hacer

valer, por no ser parte en él (...) Conforme al artículo 1960 del C. C. la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, y en tales condiciones puede el deudor pagar válidamente al cedente, o puede embargarse el crédito por acreedores de éste, porque, en general, se considera que el crédito existe en manos del cedente, respecto del deudor y de terceros, como lo estatuye el artículo 1963 de allí; pero no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito (...) Aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquél se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario, de acuerdo con el artículo 1718 ibídem y demás disposiciones pertinentes. El deudor tiene entonces el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre cedente y cesionario, porque no es parte en él, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa para el deudor, ni éste tiene interés en no realizar el pago, ni en hacerlo a determinada persona, sino en verificarlo bien, para obtener la solución de su deuda”.

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

“[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario, se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero,

como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario".

Por lo anterior, queda claro que el deudor es ajeno y extraño a la "Cesión del Crédito" propiamente dicha. No siendo la notificación al deudor de la "Cesión", ni la aceptación de ésta por el Cesionario, requisitos o formalidades propias de la "Cesión", la cual queda perfecta, como se dejara dicho, en el mismo momento en que el Cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al Cesionario. La notificación, se insiste, no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros; circunstancia que se da en el caso que nos ocupa; prueba de ello es que el demandado interviene en ésta refiriéndose a los pormenores de la citada "Cesión", lo que nos permite concluir, que el mismo se encuentra notificado por "Conducta Concluyente" de aquella y; que en adelante, para todos los efectos del pago de la obligación, debe entenderse con el Cesionario del crédito que se recauda.

Recuérdese que el artículo 301 del Código General del Proceso prevé: "Notificación por conducta concluyente. La

notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Siendo suficientes entonces las consideraciones hechas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

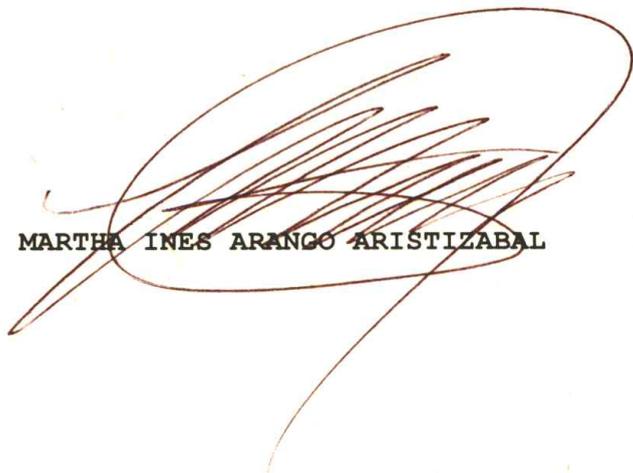
R E S U E L V E:

NEGAR la REPOSICIÓN solicitada por el Mandatario de la parte pasiva dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, manténgase incólume las decisiones adoptadas mediante el Interlocutorio 1319 del 17 de agosto de 2022, y las demás consideraciones hechas en ése. Continúese con el trámite normal del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 149

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1545 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 16 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada PRADA BURITICÁ, dentro del término de ley y a través de Personero Judicial, desarrolló el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en esta litis, formulando varias "Excepciones de Mérito", como se concluye de los escritos adosados entre los folios 36 y 38 de este legajo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1540.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00438-00.-
(TRASLADO EXCEPCIONES PERENTORIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ, operando por intermedio de Mandatario Judicial y en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este proceso "EJECUTIVO, de Mínima Cuantía, promovido por el señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, exhibiendo para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones de éste; excepciones de fondo que rotuló como "Prescripción", "Falta de Lleno de Requisitos" y "Cobro de lo No Debido"; por consiguiente, considera esta Propiciadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo previsto en el artículo 443 del Régimen General Adjetivo, descorriendo el traslado de rigor al demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se lleve a cabo de esta providencia, se manifieste sobre aquel, aporte y/o peticione las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a este estadio procesal, como lo preceptúa el canon 132 del Compendio General Procesal, vislumbra la instancia que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora compaginado; por lo tanto, así lo declarará en la resolutive de este Auto.

Para Concluir, y habida cuenta que la obligada PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ ha concurrido al proceso por a través de Podatario Judicial, otorgando para tal efecto el respectivo Poder (ver fl. 36) y; como quiera que éste reúne los requisitos legales, habrá de tenerse entonces al Profesional del Derecho GIOVANNY TRIANA LEZAMA, para que de acuerdo con las facultades allí concedidas, desplieguen el cargo en ese sentido.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no cursan vicios de **NULIDAD** que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Régimen General del Proceso).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la enunciación de varias "Excepciones de Mérito" por parte de la demandada PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ en contra de las pretensiones del ejecutante SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, córrase **TRASLADO** al demandante SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO del Libelo Exceptivo que en término hábil exhibió, por intermedio de Acudiente Judicial, la obligada PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ, para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, aproxime y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, conforme al Poder concedido y con las facultades allí descritas, al Abogado GIOVANNY TRIANA LEZAMA, identificado con la cédula de ciudadanía #10'172.894 de La Dorada (Caldas), y la tarjeta profesional #122.346 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: gtl.abogado@hotmail.com, para que asuma la defensa de los intereses judiciales de la encartada PAOLA ANDREA MONTOYA SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 149

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1540 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 16 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Doctora
MARTHA INES ARANGO ARSITIZABAL
Juez
Juzgado Tercero Civil Municipal
Cartago

Referencia: **PODER ESPECIAL.**

PAOLA ANDREA PRADA BURITICA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartago (Valle), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico pradamakeupstudio@gmail.com, en mi calidad de demandada ejecutivamente, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY TRIANA LEZAMA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (Valle), portador de la cédula de ciudadanía número 10.172.894 de La Dorada (Caldas) y la T. P. No. 122.346 del C. S. de la J., con correo electrónico gtl.abogado@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO CON BASE EN LETRA DE CAMBIO**, iniciado por el señor **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO**, radicado en su Despacho 2020/0438.

Declaro que las informaciones suministradas a mi apoderado son veraces, por lo que en caso de ser eventualmente desvirtuadas, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente. Por tanto, faculto a mi apoderado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar pruebas y documentos, renunciar, pedir y aportar pruebas y todo lo inherente para el cabal desempeño de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado **GIOVANNY TRIANA LEZAMA**, gtl.abogado@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2020 del año 2020 y Ley 2213 de 2022.

PAOLA ANDREA PRADA BURITICA
pradamakeupstudio@gmail.com

Poder

Paola Prada <pradamakeupstudio@gmail.com>

Mié 7/09/2022 6:08 PM

Para: gtl.abogado@hotmail.com <gtl.abogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (368 KB)
CamScanner 09-07-2022 16.38.pdf;

Adjunto envio poder para la demanda de radicacion 2020/0438.

Atte.

Paola Andrea Prada Buritica



Doctora
MARTHA INES ARNGO ARISTIZABAL
Juez
Juzgado Tercero Civil Municipal
Cartago
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO.**
DEMANDADA: **PAOLA ANDREA PRADA BURITICA.**
Radicación: 2020-438

GIOVANNY TRIANA LEZAMA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.172.894 expedida en La Dorada (cds) y la tarjeta profesional numero 122.346 expedida por el C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA PRADA BURITICA**, por medio del presente crito me permito descorrer demanda ejecutiva con base en letra de cambio, iniciada por el señor **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO**, radicado en su despacho 2020-438, de acuerdo a lo siguiente:

REFERENTE A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: No es cierto.

Mi representada desconoce a las personas mencionadas, la creación del título (**LETRA DE CAMBIO**), la firma no coincide con la usualmente utilizada y desconoce los diferentes tipos de letra que aparecen en el lleno la misma.

Así mismo no existe carta de instrucción o autorización para el lleno o diligencia de espacios en blanco del título valor.

Al hecho SEGUNDO: No es cierto.

Tal y como se manifestó anteriormente: Mi representada desconoce a las personas mencionadas, la creación del título (**LETRA DE CAMBIO**), la firma no coincide con la usualmente utilizada y desconoce los diferentes tipos de letra que aparecen en el lleno la misma.

Así mismo no existe carta de instrucción o autorización para el lleno o diligencia de espacios en blanco del título valor.

Al hecho TERCERO: Es cierto parcialmente y me explico:

Es cierto que no ha sido cancelada dicha obligación, porque mi representada no adeuda valor alguno a los señores relacionados y respaldado en ese título valor.

Así mismo no se encuentra en mora ni se ha pactado interés alguno, por cuanto no adeuda suma alguna.

Al hecho CUARTO: No es cierto.

Reitero Mi representada desconoce a las personas mencionadas, la creación del título (**LETRA DE CAMBIO**), la firma no coincide con la usualmente utilizada y desconoce los diferentes tipos de letra que aparecen en el lleno la misma.

Así mismo no existe carta de instrucción o autorización para el lleno o diligencia de espacios en blanco del título valor.

Al hecho

Al hecho QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada de las pretensiones de la demanda.

PETICION DE LA PARTE DEMANDADA

- Declarar la **PRESCRIPCION** y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P. por cuanto el auto numero 468 de fecha 24 de marzo de 2021 referente a **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, fue notificado a mi defendida el día 29 de agosto de 2022, es decir, después de haber transcurrido un año.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PETICION SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la **PRESCRIPCION** solicitada del artículo 94 del C.G.P., solicito a la señora Juez:

Prueba Pericial

- Conforme al artículo 226 del C.G.P., hacer prueba grafológica comparativa entre el título valor y rasgos de escritura de mi representada, firma, tipo de tinta y tiempo o fecha aproximada en diligenciamiento del título.

PRUEBAS

Interrogatorio de Parte:

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer al señor **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO**, en la fecha y hora que bien o estime el Despacho, con el fin de efectuar interrogatorio de parte el cual realizaré de manera oral o escrita.

EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DEL LLENO DE REQUISITOS

Esta excepción la sustento en lo preceptuado en el Código del Comercio en cuanto a los requisitos exigidos en el lleno del Título valor (Letra de cambio), presentado por el accionante con el fin de librar mandamiento ejecutivo en mi contra.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El fundamento de esta excepción es por el desconocimiento del acreedor y endoso de cadena, igualmente al mal diligenciamiento del título valor y falta de carta de instrucción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite de acuerdo al título único, proceso ejecutivo. Capítulo I al IV del C.G.P.

Es usted competente, señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en a carrera 4 # 9-73 oficina 305 edificio Torre de San Francisco de la ciudad de Cartago (Valle), correo electrónico gtl.abogado@hotmail.com cel 310-3849635

La demandada en la cra 12 A # 12-105 Condominio Quintas de Navarra casa 33 de Cartago (Valle). Cel 312 - 3241816 correo electrónico pradamakeupstudio@gmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente;

GIOVANNI TRIANA LEZAMA.
C.C. No. 10.172.894 de La Dorada (Cde).
T.P. No. 12.543 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2020-438

Giovanny Triana Lezama <gtl.abogado@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegoarenasguiral@gmail.com <diegoarenasguiral@gmail.com>

Buenas tardes



Adjunto al presente estoy enviando dos archivos en formato pdf, correspondiente a **contestación de demanda ejecutiva** iniciada por el señor **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO** en contra de la señora **PAOLA ANDREA PRADA BURITICA**, radicación 2020-438.

FAVOR ACUSAR RECIBO POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO.

Atentamente;

GIOVANNY TRIANA LEZAMA.
C.C. No. 10.172.894 de La Dorada (Cde).
T.P. No. 12.346 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1539. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00273-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 79 de este cuaderno, el Representante Legal de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" promovido por el "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S." en contra de la persona y bienes de FRANCISCO LUÍS VANEGAS ROJAS, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el mismo, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo, si hay lugar a ello; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor VANEGAS ROJAS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse

de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Par concluir, se dispondrá el desglose, a favor del encartado, del instrumento que sirvió de base para adelantar la presente ejecución; debiendo el interesado acreditar el pago del arancel judicial legalmente establecido para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Representante Legal de la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 79 de este legajo, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** formulado por el **"GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S."** en contra de la persona y bienes de **FRANCISCO LUÍS VANEGAS ROJAS;** en cumplimiento a lo previsto en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Sin lugar a **Levantamiento de Medidas Cautelares**, toda vez que las diligencias se adelantaron sin solicitud de previa alguna.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del Pagaré que sirvió de base para gestionar el presente proceso, a favor del demandado **FRANCISCO LUÍS VANEGAS ROJAS**, debiendo el interesado acreditar el pago del **Arancel Judicial** estipulado para tal fin. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el documento por extraer.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 149

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1539 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 16 DE 2022

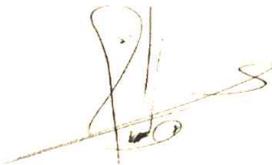
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que fueron recibidas en un PDF., vía correo electrónico, para ser ACUMULADAS al proceso "EJECUTIVO" Radicado al No. 2021-00192-00, que en este Estrado Judicial se tramita contra el señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, siendo demandante el señor ARTURO MURIEL ACEVEDO. Sírvase ordenar.

Cartago, Valle, septiembre 15 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1551

"EJECUTIVO"

RAD. No. 2022-00148-00

(ACUMULACION DE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Acudiente Judicial de la señora **MARIELA ACEVEDO MURIEL**, identificada con la C.C. NRO. 31.138.798, ha solicitado la "ACUMULACION" de la demanda, que bajo el Radicado Nro. 2022-00148-00, se adelanta en contra del señor **LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO**, al juicio de igual naturaleza que se tramita en este Despacho, **distinguido con el No. 2021-00192-00**, contra el mencionado Obligado, siendo demandante el ciudadano **ARTURO ACEVEDO MURIEL**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para proceder de conformidad a lo estatuido en los cánones 430 y 463 del Compendio General Procesal.

Una vez agotado el estudio correspondiente a las diligencias, se estima viable acceder a la "ACUMULACION" pretendida, misma que se encuentra tipificada en el canon 463 de la Obra General Adjetiva. Así las cosas, decanta el Juzgado la procedencia de lo pedido, habida cuenta que esta acción se dirige en contra del mismo demandado, como lo exige el inciso primero de la disposición normativa en cita; además, como ya se mencionó, el escrito introductorio reúne a cabalidad los requisitos de Ley, tal como se precisó en el párrafo anterior, lo cual reviste de prosperidad el pedimento de la parte actora; siendo menester ordenar la "ACUMULACION" pretendida.

Así entonces, se dispondrá lo pertinente para la "ACUMULACION" incoada; indicándose que la ejecución que sigue el señor **ARTURO ACEVEDO MURIEL** se SUSPENDERÁ, hasta tanto se llegue al mismo estadio procesal del cual se pretende la "ACUMULACIÓN", teniendo en cuenta que aquella cuenta con CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS.

A su vez, es oportuno exhibir, que el presente proveído se notificará por estado al aquí demandado, habida consideración que el Mandamiento Ejecutivo de Pago de la demanda originaria, se encuentra debidamente notificado a éste, como se dijo antes, ello en cumplimiento de la Regla primera, del antes citado artículo 463 del Código General del Proceso.

Acotado lo anterior, en atención a lo estatuido en la Regla segunda, de la mencionada normatividad 463 del Compendio General Procedimental, se ordenará suspender el pago a los acreedores. Igualmente, se dispondrá el EMPLAZAMIENTO a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO**, con el objeto que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes; por tanto, habrá, de procederse acorde a lo estipulado en el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; es decir, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE este Auto y el Interlocutorio No.1191 del 22 de julio del hogaño, al extremo pasivo, para que se proceda en la forma y términos allí indicados.

En cuanto a la documentación aportada por el Acudiente Judicial del demandante, la misma no puede ser convalidada en esta oportunidad, toda vez que no se certifica que el Auto que se le haya dado a conocer al encartado LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, fue con el que se Libró la Orden Ejecutiva de Pago, pues se evidencia que se le remitió el que se Abstuvo; además, en el Proveído que se resuelve, se está disponiendo que se le entere aquél Auto y éste; lo cual se surtirá por Estado Virtual, habida cuenta que el Mandamiento Ejecutivo de Pago de la demanda originaria, se encuentra debidamente notificado a éste, como se dijo antes, ello en cumplimiento de la Regla primera, del antes citado artículo 463 del Código General del Proceso.

En virtud de la Acumulación que hoy se resuelve, se hace necesario CANCELAR la radicación 2022-00148-00, para continuar la actuación pertinente bajo el Nro.2021-00192-00. Háganse las anotaciones de rigor en el Libro Radicador.

Si ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **ACUMULACIÓN** del proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por **MARIELA ACEVEDO MURIEL**, identificada con C.C. No.31.138.798, en contra del señor **LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO**, portador de la C.C. No.6.199.974, al proceso de igual naturaleza Radicado al No. **2021-00192-00**, que en este Estrado Judicial se tramita contra el mencionado **OSPINA ACEVEDO**, siendo demandante **ARTURO ACEVEDO MURIEL**, tal como se dijo antes.

SEGUNDO: SUSPENDASE el trámite impartido a la demanda originaria, hasta que ésta se encuentre en el mismo estado de aquella, como quiera que así lo previene el inciso quinto, del artículo 150 de la Obra General Adjetiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estado este Auto y el Interlocutorio No.1191 del 22 de julio del hogaño, al extremo pasivo, para que se proceda en la forma y términos indicados en el último.

CUARTO: NO ACOGER la notificación remitida al extremo demandado, por las razones esgrimidas antes.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores, según lo anotado en las consideraciones de éste.

SEXTO: ORDENASE el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO**, portador de la cédula de ciudadanía. No.6.199.974, con el objeto que actúen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Compendio General Procedimental. Lo anterior, al tenor de las razones exhibidas en el cuerpo de esta decisión.

SEPTIMO: CANCELESE la Radicación Nro. 2022-00148-00, para continuar el trámite bajo el juicio Nro.2021-00192-00, según quedó dicho atrás. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 149

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.1551 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 16 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

